



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se decide en primera instancia la presente acción de tutela instaurada por la señora Juliana Valencia Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.125.229.935, quien actúa en causa propia en contra del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos por concurso de méritos del que es titular la accionante.

II. HECHOS

Manifiesta la accionante que se inscribió en la convocatoria con Acuerdo y Anexo Nro. 2408 a 2434 “Territorial 8” de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, principalmente en el Acuerdo Nro. 364 del 21 de octubre del 2022, en la Personería Municipal de Armenia – Quindío. Proceso de selección Nro. 2428 de 2022, para el empleo de Nivel Profesional Universitario con código 219, grado 5 y Número de empleo 191554, denominación 162 y Nro. de inscripción 556252784, “por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Personería Municipal de Armenia – Quindío”; cuyos requisitos son tener título profesional en derecho y afines, con una experiencia profesional de (24) meses, con posibilidades de equivalencia con el título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, como lo indica el aplicativo, anexo pantallazo.

Agrega que, aporto todos los documentos soporté de estudio y experiencias que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de la plataforma SIMO, sin embargo, el día 15 de mayo de 2023, subieron los resultados de verificación de dichos requisitos, no siendo admitida por “no cumplir los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”.

Aduce que, no entiende la razón y los motivos que generaron la decisión de no tener en cuenta su experiencia laboral y su especialización no la validaron, pues, con solo este requisito como equivalencia a la experiencia laboral profesional, podía cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional.

Alega que, el día 17 de mayo de 2023, estando aún a términos para proponer reclamaciones según el anexo en su numeral 3.4., el cual indica que “las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos...”, pero aun así estando en términos para interponer la reclamación, después de sustentarla y dirigirse a la plataforma

SIMO para subirla, se encuentra con la sorpresa que el día 17 de mayo a las 10:16 p.m., ya no tenía acceso a la opción de interponer recursos, el cual salía en la parte superior derecha y entiendo que los dos días hábiles que tendría para interponer la reclamación acabaría el día 17 de mayo de 2023 a la media noche y no antes.

III. PRETENSIÓN

Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que es titular la accionante, y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Cnsc y al Sistema de Apoyo para la Igualdad, El Mérito y La Oportunidad (Simo), tener como válido la especialización como equivalencia a 2 años de experiencia profesional como lo indicaba el cargo publicado inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo anteriormente indicado, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

Asimismo, solicita ordenar a quien corresponda Intervenir y Vigilar de ahora en adelante el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Cnsc, Acuerdo y Anexo Nro. 2408 a 2434 “Territorial 8”, principalmente en el Acuerdo Nro. 364 del 21 de octubre del 2022, en la Personería Municipal de Armenia – Quindío. Proceso de selección Nro. 2428 de 2022., a fin de que esta violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos participantes en la Convocatoria Tema de este Litis no se vea en futuro nuevamente vulnerados.

Finalmente, solicitó como medida provisional se decretara la suspensión de manera inmediata los términos correspondientes a las etapas del proceso del concurso mencionado anteriormente. Ya que al continuar con el proceso se le limita en la continuidad de este de salir favorable la presente acción.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el día 23 de mayo de 2023, por la Oficina Judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela interpuesta por la señora Juliana Valencia Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.125.229.935, quien actúa en causa propia en contra del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, diligencias que fueron recibidas en este Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado, en la misma fecha, procediendo con su admisión mediante auto del 23 de mayo de 2023, al cumplir los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, ordenando notificar a las entidades accionadas, disponiendo además, informen a todas las personas que se encuentran inscritos en el “*Proceso de selección Nro. 2428 de 2022, Nivel Profesional Universitario con código 219, grado 5 y Número de empleo 191554, denominación 162, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO*” que hace parte de la convocatoria con Acuerdo y Anexo Nro. 2408 a 2434 “*TERRITORIAL 8*” de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, principalmente en el Acuerdo Nro. 364 del 21 de octubre del 2022, en la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO”, la existencia de la presente acción constitucional, para ello se dispuso su publicación en Pagina Web - Nivel Central de la rama judicial y en la página de la accionada. En la misma decisión, se negó la medida provisional.

Igualmente, se tuvo como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y las que las entidades accionadas presentaron, emitiéndose los ordenamientos pertinentes.

La notificación de las partes se surtió vía correo electrónico el 23 de mayo de 2023, a las 14:36 horas, como obra en constancia de entrega, recibido y lectura visible en el consecutivo 016 del expediente digital, asimismo, se comunicó a la Comisión Nacional, de la orden de publicar en su página el trámite de la presente tutela consta en el orden 018 del

exp judicial.

De igual manera, se comunicó al área de soporte página web de la Rama Judicial, la orden de publicación del aviso a los terceros interesados, tal como obra en el dossier 017 del exp judicial, labor que fue efectuada, como consta el consecutivo 019 del expediente de tutela.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de mayo actual, se puso en conocimiento de la accionante, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Servicios Civil, respecto a la admisión en la continuidad del proceso del concurso promovido, adicionalmente, se vinculó a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano al ser el ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, providencia que fue notificada en la misma data, como se evidencia en el consecutivo 022 del expediente digital.

V. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

5.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Y EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, alude a las pretensiones de la accionante, ante las que manifiesta que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente

Seguidamente, indica que la acción de tutela por desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, refiriendo al artículo 6 del decreto 2591 de 1991, por lo que señala que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Adiciona que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de Requisitos Mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Precisa que, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Relata que, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2428 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Personería Municipal de Armenia, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes

Indica que, el acuerdo en mención establece en su artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases: “Artículo 3º.- estructura del proceso. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ascenso 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ascenso 2.3 Ajuste de la opec el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso. 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de abierto 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso. 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...)”

Menciono que, en virtud del Contrato 321 de 2022 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cuyo objeto es: “Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles..” en consecuencia, es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, etapa que inicio el día 22 de marzo del 2023

Frente al caso en particular, teniendo en cuenta lo anterior, señala que la señora Juliana Valencia Acosta, se encuentra registrada en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrita desde el 12 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2428 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 191554, y desde el día 22 de marzo y hasta la fecha, el presente proceso de selección se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, cargo para el que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

OPEC 191554- PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 – CÓDIGO 2019 DE LA PERSONERIA DE ARMENIA	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Precisa que, para el caso específico la accionante efectivamente acredita Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Gran Colombia, por cuanto era aplicable la equivalencia contemplada en el Manual de Funciones, por lo que, al evidenciar que la accionante Juliana Valencia Acosta, cumple los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, modificaron la decisión previamente informada y su estado cambio a ADMITIDO para la OPEC 191554- dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8, lo que acreditan:

Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último
556252784	APROBADO	cambiostutelas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		No aplica	SI	SI

Estado:

Inscripción:

Aprobó:

Rol:

Usuario Asignado:

Nivel	Opec	Carpetas	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Profesional	191554	659942426	556252784	APROBADO	cambiostutelas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		Admitida	SI	SI	No	

Menciona que, se evidencia el cambio en el aplicativo SIMO, cuyo resultado será publicado junto con los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección Territorial 8, por lo que alude a la existencia de un hecho.

Finalmente, pide declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.2. INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN:

El Coordinador general, Hugo Alberto Velasco Ramón, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones.

Inicia informando que, el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – Poligran celebró con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es *“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*

Explica que, el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 contempla las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC los cuales rigen la convocatoria: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso. 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso. 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Indica que, la accionante Juliana Valencia Acosta identificada con C.C 1.125.229.935, se inscribió con el número de inscripción 556252784 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 191554 denominado Profesional Universitario Grado 5 – Código 219 de la Personería de Armenia - Proceso de Selección en Abierto, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 191554- PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 – CÓDIGO 2019 DE LA PERSONERIA DE ARMENIA	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Enuncia cada uno de los certificados de estudio aportados por la solicitante y la experiencia, obteniendo un total de meses valorados con documentos validos de 4.73.

Refiere que, para el caso específico de la Personería de Armenia, aplica lo establecido en la Resolución No. 098 del 31 de agosto de 2022, “Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Personería Municipal de Armenia”, en la cual en su artículo segundo establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. EQUIVALENCIAS. Las equivalencias entre estudios y experiencia serán las establecidas para los empleos de los diferentes niveles en el artículo 25 del decreto 785 del 17 de marzo de 2005 y en el Decreto 1083 de 2015.

Quando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

Adiciona que, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, señala las siguientes equivalencias para el nivel profesional: “(...) 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 2.5.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (..)

Aclaro que, la accionante efectivamente acredito Especialización En Derecho Constitucional de la Universidad Gran Colombia, por cuanto era aplicable la equivalencia contemplada en el Manual de Funciones.

Precisa que, al evidenciar que la accionante Juliana Valencia Acosta cumple los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se modifica la decisión previamente informada y su estado cambia a ADMITIDO para la OPEC 191554- dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8, procediendo efectuar el cambio en el aplicativo SIMO, cuyo resultado será publicado junto con los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección Territorial 8, como se evidencia.

Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobé	Último
556252784	APROBADO	cambiostatelas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poi REC		No aplica	Sí	Sí

Aludiendo a la existencia de un hecho superado, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante, en cuanto se modificó la decisión previamente informada y su estado cambia a admitido para la OPEC 191554- dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

VI. ESTIMACIONES JURÍDICAS

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de

formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1. COMPETENCIA

Se observa que este despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 1º Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señaló en su numeral 2º, que a los jueces categoría circuito, les corresponde conocer en primera instancia, aquellas acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

6.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que es titular la accionante, señora Juliana Valencia Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.125.229.935, quien actúa en causa propia en contra del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la vinculada Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y, en consecuencia, ordenar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y al Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano:

1. Tener como válido la especialización como equivalencia a 2 años de experiencia profesional como lo indicaba el cargo publicado inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo anteriormente indicado, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.
2. Asimismo, solicita ordenar a quien corresponda Intervenir y Vigilar de ahora en adelante el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Cnsc, Acuerdo y Anexo Nro. 2408 a 2434 “Territorial 8” de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, principalmente en el Acuerdo Nro. 364 del 21 de octubre del 2022, en la Personería Municipal de Armenia – Quindío. Proceso de selección Nro. 2428 de 2022., a fin de que esta violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos participantes en la Convocatoria Tema de este Litis no se vea en futuro nuevamente vulnerados.

6.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha dicho la jurisprudencia constitucional, que en principio el legitimado para interponer la acción de tutela es el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazadas.

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solicitud de amparo de no poderse impetrar por la persona afectada en su derecho, directamente puede hacerlo a través de representante, también se pueden agenciar derechos de otros, cuando los titulares no estén en capacidad para promover su propia defensa, igualmente se puede iniciar por apoderado judicial, por el Defensor del Pueblo o Personeros Municipales.

Así lo consolidó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, al expresar que:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”

6.4. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

4. *El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

5. *De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”¹.*

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

*“En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

*funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia*² (Negrita del texto original).

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre un trámite administrativo, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen otros medios de defensa.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque la revocatoria de un acto administrativo, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

6.5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En la sentencia T- 0116 del 2016 la Corte Constitucional expresó: *“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

De igual manera, el Alto Tribunal reseñó en otro de sus pronunciamientos que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *caería en el vacío*, así las cosas, precisó el órgano de cierre que el hecho superado tiene su ocurrencia cuando:

“3.4.2. En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta –por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*3.4.3. Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo **“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de***

² Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.³.

“(...)”

VII. CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene en el caso objeto de estudio, que la señora Juliana Valencia Acosta, titular de los derechos invocados, actúa en causa propia para la defensa de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que es titular la accionante, dándose con ello, los presupuestos que acredita en cabeza suya la legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente, se advierte que la acción se dirige contra las autoridades presuntamente vulneradoras de los derechos fundamentales invocados, esto es, del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la vinculada Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, igualmente y en atención a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, circunstancias dan los presupuestos para acreditar la legitimación por pasiva.

Estudiada la legitimación en la causa, procede el Despacho a analizar el caso concreto, encontrándose demostrado que la Comisión Nacional de Servicio Civil, procedió a expedir el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2428 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Personería Municipal de Armenia, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes, asimismo, que en virtud del Contrato 321 de 2022 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cuyo objeto es: “Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles..”.

Igualmente, se acreditó en el plenario que la actora se registro en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrita desde el 12 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2428 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 191554, asimismo, para poder ser admitida requería del cumplimiento de una serie de requisitos, como lo son, Título de profesional en derecho y afines y Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, del que obtuvo como resultado el día 15 de mayo de 2023, cuando subieron los resultados de verificación de los requisitos mínimos, que no fui admitida por “no cumplir los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”, en vista de ello y ante el hecho de que la plataforma no le permitió presentar la reclamación a que tenía derecho, pese a que adujo cumplir con los requisitos para el cargo al que se inscribió.

Una vez notificado del trámite constitucional, la accionada **Comisión Nacional de Servicio Civil** se pronuncia, señalando, que la señora Juliana Valencia Acosta, se encuentra registrada en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrita desde el 12 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2428 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 191554, y desde el día 22 de marzo y hasta la fecha, el presente proceso de selección se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, cargo para el que se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

³ Corte Constitucional. Sentencia del 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

OPEC 191554- PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 – CÓDIGO 2019 DE LA PERSONERIA DE ARMENIA	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Asimismo, que la accionante efectivamente acreditó Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Gran Colombia, por cuanto era aplicable la equivalencia contemplada en el Manual, por lo que, al evidenciar que la accionante Juliana Valencia Acosta, cumple los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, procediendo a modificar la decisión previamente informada y su estado cambio ha ADMITIDO para la OPEC 191554- dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8, lo que acreditan:

Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último
556252784	APROBADO	cambiostutelas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		No aplica	SI	SI

Nivel	Opec	Capeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la capeta
Profesional	191554	659942426	556252784	APROBADO	cambiostutelas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		Admitida	SI	SI	No	

Menciona que, se evidencia el cambio en el aplicativo SIMO, cuyo resultado será publicado junto con los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección Territorial 8, por lo que alude a la existencia de un hecho.

En el mismo sentido se pronuncia la Institución vinculada, quien señala que, la accionante Juliana Valencia Acosta identificada con C.C 1.125.229.935, se inscribió con el número de inscripción 556252784 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 191554 denominado Profesional Universitario Grado 5 – Código 219 de la Personería de Armenia - Proceso de Selección en Abierto, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 191554- PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 5 – CÓDIGO 2019 DE LA PERSONERIA DE ARMENIA	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Y que, la accionante efectivamente acreditó Especialización En Derecho Constitucional de la Universidad Gran Colombia, por cuanto era aplicable la equivalencia contemplada en el Manual de Funciones.

Precisa que, al evidenciar que la accionante Juliana Valencia Acosta cumple los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se modificó la decisión previamente informada y su estado cambia a ADMITIDO para la OPEC 191554-

dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8, procediendo efectuar el cambio en el aplicativo SIMO, cuyo resultado será publicado junto con los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección Territorial 8, como se evidencia.

Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último
556252784	APROBADO	cambios tuteladas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		No aplica	SI	SI

Aludiendo a la existencia de un hecho superado, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante, en cuanto se modificó la decisión previamente informada y su estado cambia a admitido para la OPEC 191554- dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

El Juzgado mediante proveído del 25 de mayo de la presente anualidad puso en conocimiento de la accionante señora Juliana Valencia Acosta la respuesta emitida por la accionada, concediéndole el término de un (1) día para su pronunciamiento, tal como consta en el consecutivo 022 del expediente, quien guardo silencio al respecto.

Verificado por el Juzgado, se advierte, que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, procedieron una vez revisado el caso de la accionante, a modificar el estado de inadmitida ha admitida, dentro del proceso de selección, teniendo en cuenta que encontraron que efectivamente la solicitante si cumplía con los requisitos exigidos para su continuidad en el proceso de selección territorial Nro. 8, para el empleo de Nivel Profesional Universitario con código 219, grado 5 y Número de empleo 191554, denominación 162 y Nro. de inscripción 556252784, para el que se postuló, modificación que tal como lo informan ambas entidades se efectuó en el aplicativo respectivo allegando pantallazo del que se extrae dicha anotación, como se avizora:

“(...)”

Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último
556252784	APROBADO	cambios tuteladas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		No aplica	SI	SI

Estado:

Inscripción:

Aprobó:

Rol:

Usuario Asignado:

Nivel	Opc	Carpetas	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Profesional	191554	899842426	556252784	APROBADO	cambios tuteladas - CAMBIOS TUTELAS	SuperREC_1 - Supervisor POLI rec	AuditorREC_1 - Auditor Poli REC		Admitido	SI	SI	No	

“(...)”

Entonces, si descendemos lo descrito en líneas precedentes, se tiene que dentro del trámite de la acción de tutela tanto la accionada, como la vinculada, procedieron a corregir la inconformidad advertida por la accionante, accediendo de manera favorable al pedimento de la solicitante en sede de tutela, realizando el análisis de los requisitos para acceder al cargo al que se postuló la tutelante, efectuando de esa manera la corrección en el aplicativo

de la Comisión Nacional de Servicio Civil, permitiendo entonces, que la inscrita continúe en el proceso, siendo admitida, al cumplir con los requisitos exigidos, lo que lleva a concluir que se dan los presupuestos para considerar que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo que dar una orden en tal sentido, caería en el vacío, como lo ha sostenido la jurisprudencia en repetidas oportunidades, al analizar la carencia actual de objeto desde sus dos configuraciones (hecho superado y daño consumado), es por ello que, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Ahora en cuanto a la petición que se ordene a quien corresponda intervenir y vigilar el concurso de méritos, al que la accionante se encuentra inscrita, a fin de que la violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos participantes en la convocatoria tema de Litis, no se vea en futuro nuevamente vulnerados, ha de resolverse desfavorablemente toda vez, que dentro del presente asunto no se encuentran configurados hechos algunos constitutivos de violación a derechos fundamentales de terceros interesados, que hayan sido alegados como tal, que hagan imperiosa la intervención del Juez Constitucional, como tampoco, obra en autos poder alguno que le haya sido conferido a la solicitante dentro de este trámite, para agenciar derechos de terceros, no encontrándose entonces legitimada, para alegar en favor de otros posibles vulneraciones que como ya se indicó, no se encuentran acreditadas.

I. DECISIÓN

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Juliana Valencia Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.125.229.935, quien actúa en causa propia en contra del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la vinculada Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, entidades que procedieron a verificar que la accionante si cumplía con los requisitos para ser admitida en el proceso de selección territorial 8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la petición segunda, por lo antes expuesto.

TERCERO: Notificar El contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remitir las diligencias, de ser impugnada esta decisión, a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que se asuma el conocimiento de la alzada; en caso contrario, envíese por secretaría a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819194262e6aa26f7c527ddd3eeafc7cb4be831e4f41516a9146b6e721fc262f**

Documento generado en 01/06/2023 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>